



Resolución Gerencial

N° 007-2020-MDCN-T.

Ciudad Nueva, 19 de febrero del 2020

VISTO:

El Recurso de Apelación con Registro de Trámite Documentario N° 8449, de fecha 23 de enero del 2020, el Informe N° 060-2020-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 18 de febrero del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Proveído N° 1298, de fecha 18 de febrero del 2020 emitido por la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad Distrital de Ciudad Nueva, es un órgano de Gobierno Local que goza de Autonomía Política, Economía y Administrativa en los asuntos de su competencia conforme a lo que establece el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, concordante a lo establecido por el Art. II de Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972;

Con solicitud s/n Reg. N° 8449 de fecha 09-12-2019, el Sr. Justo Churaira Quispe, solicita aceptación de pago de impuesto predial, con relación al predio ubicado en Asoc. Viv. Virgen del Carmen Mz. A Lote 04, sustentando su pretensión con la constancia de verificación del predio N° 086-2019-SGDUGRD-GM-MDCN-T de fecha 27 de noviembre del 2019.

Que, mediante Carta N° 003-2020-SGST-GM-MDCN-T, de fecha 06 de enero del 2020, concluye que el recurrente no es propietario, sino que solo detenta el uso, por lo que no resulta procedente, tal cobro del impuesto predial.

Que, el administrado Sr. Justo Churaira Quispe, presenta recurso de apelación en contra de la Carta N° 003-2020-SGST-GM-MDCN-T, a efectos de que la decisión administrativa tomada sea revocada, debiendo de disponerse la procedencia, se ordene la aceptación del pago del impuesto predial, en virtud que de conducción que viene ejerciendo en el predio adquirido mediante Escritura Publica N° 467, efectuada en la Notaria Luis Vargas Beltrán.

Que, mediante escritura número 467 los señores Justo Churaira Quispe y María Rosa López Fuentes adquieren un lote rustico de terreno ubicado en el Distrito de Pocollay de la ciudad de Tacna, denominado lote A, consistente en 1000 m2, el cual lo identifican como sub lote A-4.

Que, en el recurso de apelación el recurrente manifiesta, que ha generado agravio puesto que trasgrede el principio de legalidad, razonabilidad, debido procedimiento administrativo, el derecho de propiedad, principio de imparcialidad.

Que, mediante Informe N° 060-2020-GAJ-GM-MDCN-T, de fecha 18 de febrero del 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que es improcedente el recurso de apelación en contra de la Carta N° 003-2020-SGAT-presentado por el Sr. Justo Churaira Quispe.

Que, en cuanto a los argumentos de defensa –fácticos y de derecho- contenidos en el recurso impugnatorio; ellos responden a la necesidad que el superior jerárquico reexamine los medios de prueba y actuaciones administrativas en forma conjunta a fin que se emita nuevo pronunciamiento con criterio de conciencia, que debe ser declarado por la autoridad competente, por contener vicios descritos en el artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que acoge las causales jurídicas de nulidad.

Que, el TUPA de la Entidad municipal, dentro de los requisitos señala: Exhibir DNI del propietario, exhibir el último recibo de luz, agua, cable del domicilio del propietario, en caso de representación presentar poder específico, en





"Año de la Universalización de la Salud"

caso de inscripción de predios realizado por el propietario debe exhibir el original y presentar copia simple del documento que sustenta la adquisición, en caso de inscripción de predios realizadas por poseedores cuando la existencia del propietario no puede ser determinada exhibir el original y presentar copia simple de los documentos que acrediten su calidad de poseionario.

Que, del expediente administrativo se aprecia que el recurrente no cumplió los requisitos del TUPA, es decir no presentó documento que acredite ser poseedor o propietario del predio ubicado en la Asociación de Vivienda Virgen de Carmen A-04 del Distrito de Ciudad Nueva, máxime todavía que el recurso de apelación debe sustentarse en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, situación que en el presente caso el apelante no acredita, ni argumenta diferente interpretación, en consecuencia se declara improcedente la apelación del recurrente.

Que, el artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que en el numeral 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, **b) Recurso de apelación.** Asimismo en el "(...)" numeral 218.2 se establece expresamente lo siguiente: **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;**

Que, el artículo 220° del T.U.O. de la Ley 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que "el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Asimismo el artículo 221 prescribe que "el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124°";

Por lo que en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, con visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Administrado Sr. JUSTO CHURAIRA QUISPE, en contra de la Carta N° 003-2020-SGAT-GM-MDCN-T de fecha 06 de enero del 2020, emitido por la Sub Gerencia de Administración Tributaria, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR la Carta N° 003-2020-SGAT-GM-MDCN-T de fecha 06 de enero del 2020 emitido por la Sub Gerencia de Administración Tributaria, en todos sus extremos.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Administración Tributaria notificar la presente Resolución al Administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la Sub Gerencia de Tecnologías de la Información realice su publicación en el portal de la entidad, www.municipalidadnueva.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

C.C.
GM
GAJ
SGAT
SGSG
GAL
INTERESADO
ARCHIVO

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CIUDAD NUEVA
MG/BILL WILEGAS MAMANI
GERENTE MUNICIPAL